

Art. 2do.— Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1) día del mes de marzo del año mil novecientos setenta y nueve; años 136o de la Independencia y 116o de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 711, que prorroga hasta el 31 de abril de 1979, todos los permisos o concesiones otorgados para la extracción de arena, grava, gravilla y piedra en el cause del Río Nigua.

(G. O. No. 9498 del 31 de marzo de 1979)

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 711

CONSIDERANDO que la extracción indiscriminada de arena y grava en la Provincia de San Cristóbal, ha causado graves problemas ecológicos, especialmente en el área de influencia del Río Nigua, que justifican la adopción de medidas excepcionales para conjurarlos, en beneficio de los intereses generales de la Nación;

CONSIDERANDO que la Ley No. 123, del 19 de mayo de 1971, que prohíbe la extracción de los componentes de la corteza terrestre, llamados arena, grava, gravilla y piedra, faculta al Poder Ejecutivo en determinadas circunstancias como las señaladas en el anterior considerando, a revocar cualquier permiso o concesión para la extracción de arena, grava, gravilla y piedra, así como a establecer una prohibición absoluta de extracciones de los materiales componentes de la corteza terrestre del lecho o de las riberas de los ríos;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se prorrogan y en tal virtud mantendrán plena vigencia hasta el 31 de abril de 1979, todos los permisos o concesiones otorgados hasta el presente para la extracción de los componentes de la corteza terrestre, llamados arena, grava, grava y piedra, en el cauce del Río Nigua, costa y zonas bajas de la antigua Hacienda María, en la Provincia de San Cristóbal.

Art. 2.— A partir del 1ro. de mayo de 1979, quedará prohibida de manera provisional, la explotación de arena y grava en los sitios señalados en el artículo precedente, a fin de evaluar a corto plazo, los niveles objeto de explotación y realizar un inventario detallado de las extracciones, para la expedición de futuros permisos definitivos.

Art. 3.— En las demás zonas de la referida provincia, aptas para la explotación de materiales, la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y la Dirección General de Minería de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, podrán otorgar autorizaciones o permisos provisionales, cuando previas solicitudes formuladas por los interesados las mismas sean procedentes de acuerdo con la referida Ley No. 123, de fecha 19 de mayo de 1971 y su Reglamento.

Art. 4.— Envíese a las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas, y de Obras Públicas y Comunicaciones, a la Jefatura de la Policía Nacional y a la Dirección General de Minería, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1) día del mes de marzo del año mil novecientos setenta y nueve; años 136o de la Independencia y 116o de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN